

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez, en nombre propio, presentó demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Consejo Nacional Electoral invocando la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público ante el presunto manejo irregular y antijurídico que ocasionó violación a los topes de gastos permitidos para las campañas electorales – *movimiento político Colombia Humana*- al no registrarse todos los aportes realizados a las mismas – *Gerente de la campaña del movimiento político Colombia Humana* –

Según la parte actora, los hechos acaecidos, tuvieron lugar durante la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República Dr. Gustavo Petro Urrego.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

La parte actora, insistió en su escrito de demanda inicial sin indicar un acápite de *pretensiones* en la cual especifique lo pretendido con la formulación de la demanda, tal como se verá más adelante.

1.2. Actuación procesal previa

La acción popular objeto de estudio fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiendo su asignación por reparto al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil del Circuito, bajo el radicado No. **110013103053-2023-00087-00**.

El Juzgado mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso que el actor popular (i) aclare el fundamento de la acción (ii) las pretensiones de la demanda y, (iii) el pedimento de la misma.

El actor popular acató lo ordenado por el Juzgado y allegó nuevo escrito de la demanda.

Posteriormente, con auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dispuso el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos (reparto).

Advirtió en la citada providencia que, frente al tema de la financiación de las Campañas, auditorias y demás actuaciones es imprescindible la intervención del Consejo Nacional Electoral conforme los artículos 18, 19 y 21 de la ley 996 de 2005 y, por tanto, por fuero de atracción el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión anterior, el actor popular formuló recurso de reposición. El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil del Circuito de Bogotá Con auto de seis (6) de octubre de esta anualidad rechazo el recurso por improcedente.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

El asunto fue sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su asignación al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo, bajo el radicado No. **110013342053-2023-00348-00**.

El Juzgado mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) resolvió declarar la falta de competencia de los Juzgados para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

La demanda fue sometida a reparto ante esta Corporación, correspondiendo su asignación al Despacho del Magistrado Ponente.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)"

Comoquiera que con la demanda se endilga la posible vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de autoridades del orden nacional, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

En consideración de lo expuesto, el Despacho procederá a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

3.1. Sobre la improcedencia del medio de control para la revisión de actuaciones reservadas por la ley al trámite de la acción electoral – Financiamiento de las campañas como causal de nulidad electoral.

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados o cuando exista peligro, agravio o un daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Según ha señalado por el Consejo de Estado, en forma reiterada, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

En el caso sometido a examen el actor popular pretende que, a través del presente medio de control, esta Corporación declare la violación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 –Financiación Prohibida- de la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección del entonces candidato a la presidencia de la República Dr. Gustavo Petro Urrego, invocando en los hechos de la demanda la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

No obstante, frente al control legal de la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, se tiene que el legislador ha establecido en el ordenamiento jurídico una regulación y trámite especial que desborda las facultades jurisdiccionales del Juez Constitucional en la materia de la acción popular, razón suficiente para que la demanda deba ser rechazada de plano de acuerdo con los fundamentos que a continuación se exponen:

Sobre la financiación de las campañas electorales en la Constitución Política, el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, establece que:

“ARTICULO 109. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, **la violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.**

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

PARÁGRAFO. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.”

Dicha disposición constitucional ha sido desarrollada por la Ley 996 de 2005. En efecto, la Ley 996 de 2005, fue expedida en desarrollo del artículo 2º del Acto Legislativo 02 de 2004, que reformó el artículo 197 de la Constitución Política permitiendo la

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

reelección para el período inmediatamente siguiente, del Presidente y del Vicepresidente de la República en ejercicio, y adicionó el artículo 152 superior para incluir como materia de regulación por ley estatutaria *“la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”*

Por otra parte, el mismo Acto Legislativo 02 de 2004 dispuso que en la Ley Estatutaria se regule los valores máximos que pueden invertir los distintos candidatos a la Presidencia de la República en sus campañas electorales; así como los montos de financiación del Estado a la misma, su distribución, entre otros aspectos.

En tal sentido, la Ley 996 de 2005, estableció:

“ARTÍCULO 11. FINANCIACIÓN PREPONDERANTEMENTE ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley.

a) **Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:**

- Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos (\$4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos (\$2.800.000.000) serán destinados a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña.

Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

- Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

- Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto (\$1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubiere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos (\$852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los toques de las campañas, establecidos en la presente ley.

Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;

b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:

1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.

2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.478).

3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.

PARÁGRAFO 1o. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.”

“ARTÍCULO 12. TOPES DE CAMPAÑA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Ver en Notas de Vigencia Resoluciones que reajustan estos valores> El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares

Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.”

“ARTÍCULO 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el departamento administrativo nacional de estadística, dane.”

“ARTÍCULO 14. MONTO MÁXIMO DE LAS CONTRIBUCIONES O DONACIONES POR PARTE DE PARTICULARES. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña

Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.”

“ARTÍCULO 15. MANEJO DE LOS RECURSOS DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PARÁGRAFO. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.”

En cuanto al **Régimen de sanciones por incumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales**, la Ley 996 de 2005 *“Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.”* y la Ley 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”* establecen reglas especiales de responsabilidad de las organizaciones políticas y del presidente por el ingreso de recursos de financiación prohibida en las campañas electorales.

En cuanto a las **Faltas y sanciones imputables a las organizaciones políticas – Ley Estatutaria 1475 de 2011**, los artículos 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011 establecen las faltas y sanciones al permitirse la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas, así

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.

3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.

4. Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 al 8 del artículo 10, y

6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5o del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

PARÁGRAFO 2o. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

La autoridad encargada de establecer las faltas e imponer la sanción es el Consejo Nacional Electoral – CNE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución Política¹ y el artículo 21 de la Ley 996 de 2005.

En cuanto a las **Faltas y sanciones imputables al Presidente de la República – Ley Estatutaria 996 de 2005** (como pretensión de la acción popular en la presente demanda), la Ley 996 de 2005, numeral 4º del artículo 21 establece:

ARTÍCULO 21. VIGILANCIA DE LA CAMPAÑA Y SANCIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

PARÁGRAFO. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

Tal como se observa, la norma en comento consagra una causal de indignidad justificativa de pérdida del cargo contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política para los casos del ganador de las elecciones presidenciales que infrinja las normas sobre la financiación de las campañas regulado en la Ley 996 de 2005.

Sin embargo, el juez constitucional de la acción popular carece de competencia para desarrollar **Investigaciones y juicios por indignidad por mala conducta -fuero especial presidencial-**, en contra del señor Presidente de la República, pues conforme al artículo 178 de la Constitución Política, es la Cámara de Representantes la autoridad que tiene la atribución de acusar ante el Senado, al Presidente de la República cuando hubiere causas constitucionales para ello. Por su parte, el Senado conocerá de dichas acusaciones y en los casos en que sean públicamente admitidas el acusado queda suspendido de su empleo. Como se indica en el numeral 2° del artículo 175¹ de la Constitución Política, cuando la acusación se refiera a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra sanción que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de sus derechos políticos. Sin embargo, se seguirá juicio penal ante la Corte Suprema de Justicia en los casos en que los hechos le constituyan

¹ **ARTICULO 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

(...)

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, **o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos**; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

responsabilidad que merezca otra pena según el numeral 3 del artículo 235² del texto superior.

Para calificar la procedencia del medio de control de la acción popular es necesario revisar entonces la **Competencia del juez natural**. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2023 dictada en el expediente D-14.503 al ejercer el control de constitucionalidad respecto de la Ley 2094 de 2021, particularmente, frente a la competencia del Juez natural ha destacado lo siguiente:

“ (...) La naturaleza y alcance del principio del juez natural

312. El juez natural es “aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto”³. Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.

313. La jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial⁴, y ha precisado que este principio implica específicamente la prohibición de crear tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria. La jurisprudencia constitucional ha aclarado que “[t]al concepto no significa en modo alguno que el legislador -ordinario o extraordinario- no pueda -sobre la base de criterios de política criminal y de racionalización del servicio público de administración de justicia-, crear nuevos factores de radicación de competencias en cabeza de los funcionarios que pertenecen a la jurisdicción ordinaria (...) o modificar los existentes, respetando - desde luego- los principios y valores constitucionales”⁵.

314. **La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la legislación.** Por regla general, la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales.

315. Este principio constitucional comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario⁶.

² **ARTICULO 235.** <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los [numerales 2 y 3 del] artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

³ Sentencia C-429 de 2001.

⁴ Sentencia C-111 de 2000.

⁵ Sentencia C-111 de 2000.

⁶ Ibidem.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural “tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible⁷, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado”⁸.

316. En síntesis, el respeto al debido proceso, concretado en el principio de juez natural, implica la garantía de que el juzgamiento sea efectuado por los funcionarios y órganos que, en atención a lo dispuesto en la Constitución, tengan la competencia para ello⁹.

Para este despacho, le corresponderá al actor popular precisar la procedencia del medio de control, para revisar un tema que debería ser discutido en sede de la acción electoral, o a través de un juicio de indignidad, frente a los cuales, no es posible sustituir al juez natural, por cuanto: (1) El Consejo Nacional Electoral – CNE cuenta con facultades para determinar las faltas a las normas sobre financiación de las campañas electorales y remitir las investigaciones a la Cámara de Representantes por este aspecto en los casos del ganador de las elecciones presidenciales; (2) Por su parte, la Cámara de Representantes cuenta con la atribución de acusar ante el Senado al Presidente de la República cuando hubiere causas constitucionales para ello, según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad; (3) Finalmente, el Senado de la República cuenta con la atribución para decretar la pérdida del empleo del Presidente de la República, en virtud de lo establecido en los artículos 174 y 175 de la constitución Política.

De lo expuesto, se tiene entonces que la acción popular, no puede ser empleada como mecanismo judicial alternativo para resolver controversias en materia de financiación política de campañas electorales, por cuanto ello entrañaría hacer juicios de legalidad de ese tipo, de espaldas al régimen jurídico y al juez natural establecido por el legislador en dicha materia.

Efectivamente, las causales de nulidad electoral conforme ha sido valorado por el Honorable Consejo de Estado, son del siguiente tenor:

⁷ Sentencia C-597 de 1996.

⁸ Sentencia C-597 de 1996.

⁹ Sentencia C-392 de 2000.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

5.3.2.- De la causal de nulidad específica del acto electoral – artículo 275.2 de la ley 1437 de 2011 (reiteración jurisprudencial)

La Ley 1437 de 2011, prevé como causales de nulidad electoral especiales propias de este tipo de actos, las contenidas en el artículo 275 ejusdem, consistentes en que:

“(…)

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en las causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.”
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.” (Subraya de la Sala).

Las causales de nulidad especial a que se refiere la norma transcrita, pueden versar sobre las calidades o requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, **que son las que se conocen como subjetivas o respecto vicios en los procesos de votación o escrutinios que son las de índole objetivo.**

Dentro de la primera categoría, pueden identificarse los motivos de ilegalidad contenidos en los numerales 5 y 8, y en lo que corresponde a la segunda, los ordinales, 1 al 4, 6 y el 7.

Tal como se puede observar, la financiación de las campañas no está prevista como causal de nulidad electoral especial. Sin embargo, es lo cierto que los actos administrativos electorales pueden ser demandados con base en el numeral 1º del

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

artículo 137 de la ley 1437 del 2011, esto es, por infracción de las normas en que deben fundarse.

Así sucedió en el caso de Ayda Merlano, cuyas prácticas corruptas fueron encuadradas en la primera causal de anulación de los actos administrativos, conforme al numeral 1 del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, distinguiéndola de la prevista en el numeral 1 del artículo 275 ejusdem.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00 Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: AIDA MERLANO REBOLLEDO

(...)

En otras palabras, se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de violación de las normas en que debía fundarse -concretamente, los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política-, razón suficiente para declarar la nulidad de la elección como senadora de la señora Aida Merlano Rebolledo para el período 2018 – 2022

(...)

De igual forma, se sienta jurisprudencia en el sentido de precisar que las prácticas corruptas adelantadas directa o indirectamente por candidatos a cargos de elección que afecten la pureza y libertad del voto de los electores, constituyen una causal de nulidad electoral independiente y diferente a la de violencia consagrada en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto con ellas se desconocen los postulados y principios democráticos que deben regir el Estado Social de Derecho como el colombiano, concretamente desconoce los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política, normas de orden superior en que este tipo de actos deben fundarse.

De manera que la violación de los topes para la financiación de las campañas bien puede ser demandada a través de la acción electoral, como una práctica corrupta, sin que dicho comportamiento pueda ser estudiada a través de la acción popular por prohibición legal, como se consagra en el artículo 139 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales,

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

De manera que, en consideración a que la financiación de las campañas es un aspecto inescindible del mecanismo de control electoral, dicho tema no puede ser valorado a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Le corresponde al actor popular, determinar, las razones por cuales, en el presente caso, el medio de control resulta procedente.

Los actos administrativos que se expida por el CNE o por el Congreso es relación con la financiación de las campañas políticos son actos administrativos de contenido electoral, razón por la cual, ha sido el propio Consejo de Estado, quien en su Reglamento Interno ha dispuesto que las demandas de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de actos electorales o de contenido electoral, emanados del CNE es de competencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

De manera que la acción popular no es el mecanismo adecuado para debatir actos de contenido electoral, por la prohibición contenida en su artículo 139 de la ley 1437 del 2011, cuyo inciso final dispone:

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

3.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado. No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudir entonces ante el Juez.

Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibídem.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en la ley. Para esto podrá aportar la prueba de la solicitud con la cual requirió a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopten medidas de protección de los derechos o intereses colectivos considerados como amenazados o violados.

En caso contrario, podrá sustentar la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para lo cual debe aportar los medios de prueba correspondientes.

3.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Ley 2080 de 2021 la cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibídem¹⁰, se dispuso que toda demanda con

¹⁰ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, en tanto no aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01401-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PRIMERO. - AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión.

SEGUNDO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **110013342053-2023-00348-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: AUTO PREVIO A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE
LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario oficiar a la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹ allegue la constancia de EJECUTORIA de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 032 de 27 de marzo de 2023 y No. 153 de 01 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - REQUIÉRASE por Secretaría al **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la constancia de EJECUTORIA de los actos

¹ **ARTÍCULO 71.- *Proceso contencioso administrativo.*** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares (...)

PROCESO No.: 250002341000-2023-01179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GABRIEL MAURICIO VÁSQUEZ CARO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: AUTO PREVIO A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

administrativos demandados, esto es la Resolución No. 032 de 27 de marzo de 2023 y No. 153 de 01 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD¹.

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

¹ Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital

PROCESO No.: 250002341000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrilla del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225² de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAEDC el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

² **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 250002341000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00514-00
Actor: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL
RODRÍGUEZ - MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ACCIÓN ELECTORAL
Asunto: Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

*82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A íbidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 258 del 24 de febrero de 2023, por el cual se designó en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos – OEA con sede en Washington, E.E.U.U., se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse

porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** artículo 17.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 40, 46 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 05 del cuaderno principal, así como los documentos que reposan en los folios 7 a 28 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda, los cuales son:

- I. Copia del Decreto 258 de 24 de febrero de 2023, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos con sede en Washington, Estados Unidos de América (archivo 02).
- II. Derecho de petición dirigido a Cancillería con fecha de 31 de marzo de 2023 (archivo 05).

III. Oficio No. S-DITH-23-008330 de 20 de abril de 2023 mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores absuelve el derecho de petición de la actora de 31 de marzo de 2023 y aporta la relación de funcionarios de la carrera diplomática y consular que, para el 24 de febrero de 2023 se encontraban inscritos en el escalafón de Consejero de Relaciones Exteriores, con la indicación de (i) nombre de los funcionarios, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y escalafón que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de observaciones/situaciones administrativas a que hay lugar. (fls. 7 a 12 archivo 01 cdno. reforma demanda).

IV. Actas de posesión de los funcionarios inscritos en el escalafón de Consejero de Relaciones Exteriores para el 24 de febrero de 2023 (carpeta 02 cdno. reforma demanda).

V. Hoja de vida del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez (fls. 13 a 28 archivo 01 cdno. reforma demanda)

Finalmente, se advierte que la parte demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 42 y subsiguientes del archivo 18 del cuaderno principal, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-23-002387 de febrero de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y

Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 42).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Juan Sebastián Villamil Rodríguez, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 62 a 83).

III. Resolución 2354 de 27 de marzo de 2023, mediante la cual se asciende a la funcionaria Angela María Estrada Jiménez al escalafón de Ministro Consejero (fls. 43 y 44).

IV. Decreto 573 de 14 de abril de 2023, mediante el cual se asciende a la funcionaria Angela María Estrada Jiménez al cargo de Ministro Consejero (fls. 45 y 46).

V. Decreto 785 de 18 de mayo de 2023, mediante el cual se trasladó a la funcionaria Angela María Estrada Jiménez a planta externa, al cargo de Ministro Consejero adscrito a la embajada de Colombia en Francia (fls. 47 y 48).

VI. Resolución 2167 de 26 de agosto de 2020, mediante la cual asciende al cargo de Consejero de Relaciones Exteriores a la funcionaria Sandra Yazmín Atuesta Becerra (fls. 49 y 50).

VII. Resolución 2030 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se interrumpió la situación de disponibilidad de la funcionaria Sandra Yazmín Atuesta Becerra (fls. 51 y 52).

VIII. Memorando I-GCDA-22-01224 de 10 de octubre de 2022, que interrumpió el lapso de alternación en planta interna de la funcionaria del escalafón de Consejero, Ximena Astrid Valdivieso Rivera (fl. 53).

IX. Decreto 2116 de 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se designó a la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera en virtud de una comisión para situaciones especiales, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores adscrito al consulado general de Colombia en Auckland, Nueva Zelanda (fl. 54 y 55).

X. Resolución 3419 de 20 de diciembre de 2022, la cual le concedió prórroga a la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso para tomar posesión en su cargo de planta externa como Consejero (fls. 56 y 57).

XI. Resolución 1424 de 15 de febrero de 2023, mediante la cual se le concede una nueva prórroga para tomar posesión en el cargo de Consejero a la señora Ximena Astrid Valdivieso (fls. 58 y 59).

XII. Resolución 2105 de 14 de marzo de 2023, mediante la cual se le concede una tercera prórroga para tomar posesión en el cargo de Consejero a la señora Ximena Astrid Valdivieso (fls. 58 y 59).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.3 Pruebas de la Presidencia de la República.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 22 y subsiguientes del archivo 19, los cuales son:

I. Decreto 258 de 24 de febrero de 2023 (acto acusado), junto con sus antecedentes administrativos, incluida la hoja de vida del señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez, documentos visibles del folio 22 al 74 del archivo 19 del cuaderno principal del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 258 del 24 de febrero de 2023, por el cual se designó en provisionalidad al señor Juan Sebastián Villamil Rodríguez en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de Estados Americanos – OEA con sede en Washington, Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

2º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los archivos 02 y 05 del cuaderno principal, así como los documentos que reposan en los folios 7 a 28 del archivo 01 del cuaderno de reforma de la demanda.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 42 y subsiguientes del archivo 18 del cuaderno principal del expediente.

Igualmente, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda visibles en los folios 22 y subsiguientes del archivo 19 del cuaderno principal del expediente.

3º) Córrese traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

5º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Presidencia de la República, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500234100-2022-01319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI solicitando la aclaración del auto de 5 de septiembre de 2023 en el que se abrió a pruebas el proceso.

1. La providencia objeto de solicitud de aclaración.

En el auto de 5 de septiembre de 2023 se dispuso:

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda a los que se le dará el valor que en derecho corresponda:

Por la parte demandante:

Documentales:

- 1°. Copia del acto administrativo de oferta de compra.
- 2°. Copia de la Resolución No. 35 de 2022, proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.
- 3°. Constancia de la notificación de la Resolución No. 35 de 2022
- 4°. Copia del recurso de reposición, presentado contra la Resolución No. 35 de 2022
- 5°. Copia de la Resolución No. 53 de 2022, proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.
- 6°. Constancia de la notificación de la Resolución No. 53 de 2022

PROCESO No.: 2500234100-2022-01319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE CHIA - IDUVI
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

- 7°. Certificado de tradición del predio objeto de expropiación.
- 8°. Constancia de los pagos realizados como consecuencia de la resolución de expropiación.
- 9°. Copia del archivo de antecedentes administrativos enviados por los demandados.
- 10°. Copia del envío de la presente solicitud a los demandados.
- 11°. Constancia de no acuerdo de conciliación, remitido el día 27 de octubre de 2022.
12. Constancia del envío del traslado de la demanda a los demandados.

PRUEBA PERICIAL: INCORPORAR avalúo realizado por el profesional COMPAÑÍA ADARVE E HIJOS LTDA NIT. 860.053.845-4, REPRESENTANTE LEGAL IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ R.N.A. 326, y R.A.A # AVAL-19239752, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.461.263 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 178.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI-

1.1. La solicitud de aclaración.

El apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración mencionado auto, mediante memorial 29 de septiembre de 2023 enunciando que esta frase de la providencia ofrece motivo de duda:

“(…) solcito de manera respetuosa, se aclare el auto que abre a pruebas el proceso, notificado por estado el día veinticinco (25) de septiembre de 2023, en el sentido de que se indique de manera clara el término por el cual se abre a pruebas el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de tener certeza sobre el término para presentar los alegatos de conclusión”

1.2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de una providencia procede dentro del término de su ejecutoria, cuando ésta contenga frases

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

PROCESO No.: 2500234100-2022-01319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE CHIA - IDUVI
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“[...] la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente.

Los presupuestos de fondo para su procedencia, son:

Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

Que aparezcan en la parte resolutive de la sentencia

O que influyan en el sentido de la misma”

Del aparte jurisprudencial transcrito se tiene que solo resultará procedente la aclaración de una providencia cuando existan frases que ofrezcan duda, sin que esto implique que se pueda reformar o revocar la providencia o que, mediante dicho mecanismo, las partes soliciten la reconsideración de una decisión ya tomada.

2. CASO CONCRETO

El artículo 285 del C.G.P establece que en las mismas circunstancias que operan para la aclaración de sentencia, procede la aclaración de auto, que la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, que procede la figura cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera este Despacho que la providencia objeto de aclaración no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda, pues en el Auto de 5 de septiembre de 2023 se abrió a pruebas el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone:

² Consejo de Estado-Sección Quinta. Auto de 23 de febrero de 2018. Expediente 11001-03-28-000-2014-00117-00. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

PROCESO No.: 2500234100-2022-01319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE CHIA - IDUVI
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN DE AUTO

ARTÍCULO 71.- *Proceso contencioso administrativo.* Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (...)

En tal sentido, la solicitud de aclaración no resulta procedente ya que no pretende que se aclare un concepto confuso, pues de la lectura de la norma que fundamenta el auto, se entiende que terminado el término probatorio, se correrá traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la aclaración del auto de cinco (5) de septiembre de dos mil vientes (2023) por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-11-207 NYRD

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DELOING HOLDING SAS, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, el despacho adopta las siguientes medidas para dar impulso a las actuaciones de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero con interés “Deloitte Touche Tohmatsu” y se corrió traslado a los sujetos procesales.

Vencido el término en auto de 24 de julio de 2023, se observó que si bien el escrito de la demanda fue notificado al tercero con interés al correo jcadena@bc.com.co, lo cierto es que en el expediente no obraba constancia que este correo era autorizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales, ni que el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento a quien correspondía este correo, era el apoderado de dicha empresa; por lo que se requirió a las partes para que informaran la dirección autorizada por la empresa para recibir notificaciones personales.

Con el fin de notificar en debida forma a la sociedad “Deloitte Touche Tohmatsu” mediante auto de 6 de septiembre de 2023 se requirió al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento para que informará si representa judicialmente a la empresa o en su defecto si conoce en qué dirección o canal electrónico puede ser notificada.

En correo de 18 de septiembre de esta anualidad, el abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento refirió que: *“se pone en conocimiento del Despacho que el suscrito carece de poder para notificarse y representar los intereses de la sociedad Nem Holding Limited y /o “Deloitte Touche Tohmatsu”, al igual que se desconoce la dirección física y/o electrónica actual autorizada por dicha entidad, para recibir*

notificaciones judiciales.”(archivo 24).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no es posible notificar al tercero con interés en las formas establecidas en la Ley 1437 de 2011, deberá notificarse la providencia admisorias conforme lo prevé el artículo 41 del Código General del Proceso que establece.

“(…) ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza (…)”

Así las cosas, por secretaría deberá librarse el respectivo exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático de la ciudad de Zurich en Suiza con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu, tercero interesado en las resueltas del proceso.

Para tal efecto, se le concederá a la entidad demandada el término de treinta (30) días para que por medio electrónico informe quien lo representará en la presente causa, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

“(…) 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (..).

En igual modo, para que se surta la solicitud a modo de carta rogatoria deben cumplirse los siguientes requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

“1. Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Suiza..

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en

Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. Para el caso en concreto, deberá traducirse a alguno de sus idiomas oficiales alemán, francés, italiano y romanche

4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.

5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y la respectiva traducción.

6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web:

[HCCH | Model Form annexed to the Convention \(Request, Certificate, Summary with Warning\) \(...\)](#)

Para lo anterior y con el fin de que se surta la solicitud a modo de carta rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez se realice por Secretaría de la Sección la carta rogatoria, el demandante, en el término de quince (15) días, deberá traducir a uno de los idiomas oficiales de ese país dicha solicitud junto con el escrito de la demanda, anexos y el auto admisorio de 4 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría elaborar la carta rogatoria para que se comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático del país Suiza ciudad Zúrich con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu, tercero interesado en las resueltas del proceso, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“1. Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Suiza.

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. Para el caso en concreto, deberá traducirse a alguno de sus idiomas oficiales alemán, francés, italiano y romanche

4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.

5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y la respectiva traducción.

6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web:

[HCCH | Model Form annexed to the Convention \(Request, Certificate, Summary with Warning\) \(...\)](#)

SEGUNDA: Una vez, realizada la solicitud de la carta rogatoria, el demandante, en el término de quince (15) días, deberá traducir a uno de los idiomas oficiales de ese país dicha solicitud junto con el escrito de la demanda, anexos y el auto admisorio de 4 de noviembre de 2022.

TERCERO: Cumplida la carga por parte del demandante, **POR SECRETARÍA** se remitirá la carta rogatoria firmada por el Magistrado Ponente con el aval del Consejo Superior de la Judicatura, junto con sus anexos respectivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-11-197 NYRD

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: APPLE INC
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - CARTA ROGATORIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, el despacho adopta las siguientes medidas para dar impulso a las actuaciones de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del tercero con interés “Nem Holding Limited” y se corrió traslado a los sujetos procesales.

Vencido el término en auto de 24 de julio de 2023, se observó que si bien el escrito de la demanda fue notificado al tercero con interés al correo jcadena@bc.com.co, lo cierto es que en el expediente no obraba constancia que este correo era autorizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales, ni que el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento a quien correspondía este correo, era el apoderado de dicha empresa.

Con el fin de notificar en debida forma a la sociedad Nem Holding Limited, mediante auto de 6 de septiembre de 2023 se requirió al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento para que informará si representa judicialmente a la empresa o en su defecto si conocía alguna dirección o canal electrónico en la que pudiese ser notificada.

En correo electrónico remitido el 18 de septiembre de esta anualidad, el abogado Juan Pablo Cadena Sarmiento refirió que: *“se pone en conocimiento del Despacho que el suscrito carece de poder para notificarse y representar los intereses de la sociedad Nem Holding Limited, al igual que se desconoce la dirección física y/o*

electrónica actual autorizada por dicha entidad, para recibir notificaciones judiciales.”(archivo 25).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no es posible notificar al tercero con interés en las formas establecidas en la Ley 1437 de 2011, deberá notificarse la providencia admisorias conforme lo prevé el artículo 41 del Código General del Proceso que establece.

“(…) ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza (…)”

Así las cosas, por secretaría deberá librarse el respectivo exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático del país Gibraltar con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Nem Holding Limited, tercero interesado en las resueltas del proceso.

Para tal efecto, se le concederá a la entidad demandada el término de treinta (30) días para que por medio electrónico informe quien lo representará en la presente causa, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

“(…) 3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (..).

En igual modo, para que se surta la solicitud a modo de carta rogatoria deben cumplirse los siguientes requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

“1. Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Gibraltar.

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en

Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. Para el caso en concreto, deberá traducirse al inglés.

4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.

5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y la respectiva traducción.

6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web:

[HCCH | Model Form annexed to the Convention \(Request, Certificate, Summary with Warning\) \(...\)](#)”

Para lo anterior y con el fin de que se surta la solicitud a modo de carta rogatoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez se realice por Secretaría de la Sección la carta rogatoria, el demandante, en el término de quince (15) días, deberá traducir al idioma inglés dicha solicitud junto con el escrito de la demanda, anexos y el auto admisorio de 4 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría elaborar la carta rogatoria para que se comisione al Cónsul de Colombia o Agente diplomático del país Gibraltar con el fin de que se adelante la diligencia de notificación personal del auto de 4 de noviembre de 2022 a la sociedad Nem Holding Limited, tercero interesado en las resueltas del proceso, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“ (...) Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Gibraltar.

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. Para el caso en concreto, deberá traducirse al inglés.

4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.

5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y la respectiva traducción.

6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web:

[HCCH | Model Form annexed to the Convention \(Request, Certificate, Summary with Warning\) \(...\)](#)”

SEGUNDA: Una vez, realizada la solicitud de la carta rogatoria, la sociedad

demandante en un término de quince (15) días, deberá traducir al idioma inglés dicha solicitud junto con el escrito de la demanda, anexos y el auto admisorio de 4 de noviembre de 2022.

TERCERO: Cumplida la carga por parte del demandante, **POR SECRETARÍA** se remitirá la carta rogatoria firmada por el Magistrado Ponente con el aval del Consejo Superior de la Judicatura, junto con sus anexos respectivos, al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333501020130091201
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADA: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración de Sentencia.

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la sociedad Parques y Funerarias S.A.S, respecto a la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, de fecha dieciséis (16) de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia, mediante la cual se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Distrito Capital, Alcaldía Local de Suba, Parques Funerarias S.A, Parking S.A.S, contra la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha providencia se resolvió:

PRIMERO. ADICIONASE EL NUMERAL TERCERO Y CUARTO de la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del circuito de Bogotá D.C. en el siguiente sentido:

TERCERO- DECLÁRASE que el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE SUBA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA

PROCESO No.: 11001333501020130091201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

DEL ESPACIO y las sociedades PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S CITY PARKING S.A.S vulneraron el derecho colectivo al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público “de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público” y como consecuencia, ORDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO y las sociedades PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S CITY PARKING S.A.S que en el marco de sus competencias procedan a adelantar todas las actuaciones tendientes a la restitución de todo el espacio público y las vías internas del Cementerio Jardines del Recuerdo ubicado en la carrera 45 N° 207-45 de esta ciudad, indebidamente ocupado por CITY PARKING S.A.S dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

*SEGUNDO: REVÓCASE el numeral quinto y en su lugar se DISPONE que el DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, las sociedades PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. CITY PARKING S.A.S en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación de esta providencia, previa revisión, adelanten todas las gestiones tendientes a la entrega de las zonas de cesión que a la fecha no han sido entregadas al distrito con ocasión a las licencias concedidas en el caso particular y se proceda a su inclusión en el inventario del patrimonio inmobiliario del distrito capital, así mismo **ORDÉNASE** a las sociedades particulares, **ABSTENERSE** de la ocupación indebida del espacio público sin el cumplimiento de lo establecido en marco regulatorio de aprovechamiento económico del espacio público en el distrito capital de Bogotá.*

TERCERO: CONFIRMESE en lo demás la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá. D.C.

II SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, el apoderado judicial de la sociedad Parques y Funerarias S.A.S solicitó aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida por esa Corporación el 16 de junio de 2023, con los siguientes argumentos:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333501020130091201
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Alegó que, el pasado 28 de agosto de 2023, el Despacho notificó la Sentencia, por medio de la cual modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentido de adicionar los numerales tercero y cuarto, y revocar el numeral quinto.

En relación con la adición de los numerales tercero y cuarto, el Despacho resolvió incluir a la sociedad City Parking S.A.S. "City Parking" como sociedad vulnerante del derecho colectivo al "goce y espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y en consecuencia responsable de las actividades tendientes a restituir "todo el espacio público y las vías internas del Cementerio Jardines del Recuerdo".

Que así mismo, revocó el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, para, en su lugar, ordenarle al Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá - Alcaldía Local de Suba, El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y las sociedades Parques y Funerarias y City Parking que: *"en el término de sesenta (60) días a partir de la notificación de esta providencia, previa revisión, adelanten todas las gestiones tendientes a la entrega de las zonas de cesión que a la fecha no han sido entregadas al Distrito con ocasión a las licencias concedidas en el caso particular y se proceda a su inclusión en el inventario del patrimonio inmobiliario del Distrito Capital, así mismo ORDÉNASE a las sociedades particulares, ABSTENERSE de la ocupación indebida del espacio público sin el cumplimiento de lo establecido en marco regulatorio de Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá."*

Adujo que en la Sentencia se otorgó un término de 60 días para que las accionadas entreguen las zonas de cesión "*previa revisión*", sin que exista explicación en la parte considerativa o en la parte resolutive de en qué consiste la "*previa revisión*" a que hace referencia el numeral y a cargo de quien se encuentra la misma.

PROCESO No.: 11001333501020130091201
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Que no resulta claro el momento a partir del cual empieza a contar el término de 60 días al que se hace alusión en ese numeral, ya que no conoce cuál es el objeto de la revisión previa y quienes están a cargo de la misma y cuándo debe llevarse a cabo.

A su parecer, el numeral segundo de la Sentencia genera serios motivos de duda frente a: (i) la definición del concepto de "previa revisión", así como (i) el momento a partir del cual se contabiliza el término de 60 días.

Lo anterior, en la medida en que no se evidencia en la parte considerativa o en la parte resolutive explicación acerca de cuáles son las "licencias concedidas" a las que hace mención el Despacho, y con fundamento en las cuales se originó la obligación de entrega de zonas de cesión.

Destacó que, conforme lo señalado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la norma urbanística vigente del predio corresponde al Decreto 088 de 2017 y sus normas modificatorias, Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "*Ciudad Lagos de Torca*" que establece normas urbanísticas sobre cesiones distintas a las incluidas en el Decreto 867 de 1967.

Acotó, que en la Sentencia el Despacho citó lo referenciado, sin embargo, omitió analizar en la parte considerativa de la Sentencia el Decreto 088 de 2017, y sus normas modificatorias, siendo cierto que, la autoridad competente es la encargada del recibo y administración del espacio público, quien de manera concreta desconoce la condición de espacio público de los suelos indicados en el Decreto 829 de 1967, y en consecuencia manifiesta su imposibilidad de recibirlas como tal, reiterando la necesidad de agotar el trámite de plan parcial previamente, y la posterior solicitud de licencias de urbanización conforme a la norma vigente.

Que debido a la ausencia de este análisis en la Sentencia, no resulta claro si la decisión reconoce el Decreto 829 de 1967, como la norma

PROCESO No.: 11001333501020130091201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

que orienta el desarrollo del Parque Cementerio, excluyendo en consecuencia la aplicación de la norma del POZ Norte, o si señala que será en cumplimiento de este último que con posterioridad al trámite del plan parcial y solicitud de licencias de urbanización, que se formalice la condición de espacio público de futuros suelos que, dicho sea de paso ni la autoridad competente tiene claridad al respecto.

Reitera que a la fecha no existen licencias urbanísticas de urbanización vigentes sobre el Inmueble que permitan la segregación jurídica de zonas de cesión para su posterior entrega al Distrito. En su momento, las licencias urbanísticas solicitadas se hicieron con base en el Decreto 829 de 1967, encontrándose actualmente vencidas.

Que la Sentencia omite un análisis acerca de la vigencia de las obligaciones del Decreto Distrital 829 de 1967, frente al Decreto 088 de 2017, información que es necesaria para identificar con base en qué norma y con qué procedimiento, se deberá ejecutar la obligación de entrega de las zonas de cesión.

Por lo anterior, y sin perjuicio de lo solicitado en el memorial radicado el 31 de agosto de 2023, solicita: *Primero. Aclare las órdenes impartidas en el numeral segundo de la Sentencia en el sentido de aclarar y definir el concepto de “previa revisión”, estableciendo qué actividades comprende, a cargo de quien se encuentra tal actividad y cuando debe realizarse; Segundo. Como consecuencia de lo anterior, aclare el momento a partir del cual contabiliza el término de 60 días para cumplir las órdenes impuestas [...] “Primero. Aclare y/o adicione la Sentencia, en el sentido de indicar cuáles son las “licencias concedidas” a las que hace mención el Despacho en el numeral segundo de la Sentencia, con fundamento en las cuales se originó la obligación de entrega de zonas de cesión; Segundo. Aclare y/o adicione la Sentencia, en el sentido de aclarar y definir las normas con fundamento en las cuales se debe realizar la entrega de las zonas de cesión, conforme las órdenes impartidas en el numeral segundo de la Sentencia, e indique la vigencia y aplicación del Decreto Distrital 829 de 1967 [...]*”

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333501020130091201
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé:

[...]

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]

Corolario de lo anterior, es que la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre la aclaración de la sentencia la Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera de el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00171-01(AP)A Consejera Ponente Doctora Nubia Margoth Peña Garzón precisó:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333501020130091201
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL Y OTROS
RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

“[...]

De acuerdo con el texto de esta norma, la aclaración opera frente a autos y sentencias, únicamente cuando: i) se aprecien frases que ofrecen verdadero motivo de duda, esto es, que no cualquier alegación es posible de atenderse, ii) que la frase esté contenida en la parte resolutive, y iii) si no está en la parte resolutive, debe influir en ella. Este instrumento tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso ni una instancia adicional. Sobre el objeto de la aclaración, la Sección ha reiterado que “[...] los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo [...]”¹.

En el caso concreto, la Sala observa que a través de apoderado judicial estando dentro del término legal, el apoderado del Departamento de Cundinamarca, presentó escrito de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de la Sección Primera Subsección A, en fecha dieciséis (16) de junio de 2023, notificada a las partes conforme se evidencia a folios 68 y siguientes del expediente.

Respecto del escrito de aclaración de la citada sentencia, luego de revisada la parte resolutive de la providencia, y el contenido de la solicitud, la Sala considera que no se cumplen los presupuestos previstos en la norma y la jurisprudencia *supra*, comoquiera, que no se busca aclarar conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas contenidas en la parte resolutive de la providencia o que pudieran influir en ella, sino, que se trata de cuestionar la parte motiva, solicitando analizar nuevamente el fondo del asunto o la problemática puesta en conocimiento y estudiada por la Sala en su debida oportunidad.

¹ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 19 de octubre de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI). Actor: Gustavo Tafur Márquez, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez (E)

PROCESO No.: 11001333501020130091201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

No obstante lo anterior, es de precisar que en la parte motiva de la providencia objeto de la solicitud, al hacer el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, se hace mención a los conceptos

técnicos emitidos por la Dirección de Vías y Transporte y Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en relación a las zonas de cesión a ser objeto de revisión y entrega para que hagan parte del Inventario Distrital, las licencias concedidas y planos aprobados en el marco del proyecto del Parque Cementerio a que alude el caso puesto en conocimiento de esta Corporación y objeto de estudio en la sentencia, las cuales se reitera deben ser objeto de revisión para proceder conforme a lo establecen las normas aplicables y lo conceptuado por las entidades accionadas.

Resulta claro el numeral segundo de la Sentencia en señalar cuales son las entidades y/o particulares involucradas en el cumplimiento de las ordenes proferidas en la sentencia, esto es, el Distrito Capital - Alcaldía de Bogotá - Alcaldía Local de Suba, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, las Sociedades Parques y Funerarias S.A.S., City Parking S.A.S. las cuales de manera conjunta deben realizar la revisión y las gestiones tendientes a la entrega de las zonas de cesión que a la fecha no han sido entregadas al Distrito con ocasión a las licencias concedidas en el caso particular, en el término dispuesto, esto es, sesenta días (60) a partir de la notificación de la decisión.

Precisado lo anterior, y visto que la solicitud realizada por el apoderado especial de Parques y Funerarias S.A.S desdibuja la figura prevista por el legislador y lo decidido por la Sala de decisión en la sentencia de

PROCESO No.: 11001333501020130091201
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

fecha 16 de junio de 2023, no ofrece motivos de dudas, se negará la solicitud de aclaración y/o adición.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2023, proferida por esta Sala de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00912-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO -ERU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...) 4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.** (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2019-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho, con el fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso.

A folio 316 del expediente, obra memorial presentado por la apodera judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, solicitando que esta sea tenida en cuenta para efecto de recibir parte de la liquidación de costas del proceso. No obstante, se observa que la liquidación fue realizada en Cero pesos (\$0)², por tanto no hay lugar a atender dicha solicitud.

Por lo señalado, el Despacho

DISPONE

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

² Folio 313 del expediente.

PROCESO No.:	250002341000-2019-00859-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 313 del expediente.

SEGUNDO. - A folio 312 del expediente se evidencia liquidación de gastos del proceso realizada por la Secretaría de la Sección Primera en el que se indica que existen remanentes por la suma de \$ 52.800.

El interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en contra del auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

1. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en dediciones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1°. La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2°. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.**

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.

[...]
Argumento lógico.

19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.

[...]
27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"¹.

[...]
36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales² y que por tanto, no es forzosa

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.

37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplía el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas. Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
[...]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Despacho, abrió el proceso a la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

3. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses,

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia** tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resulta improcedente, sin que haya lugar a realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 71 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU en contra del auto de

PROCESO No.: 250002341000-2021-00414-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2020-00548-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez se ha recaudado el material probatorio decretado dentro del proceso de la referencia, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...) 4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.** (...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200198-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: AUTO MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso para emitir fallo de única instancia, la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrita fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como pruebas tendientes a obtener mediante oficio** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, , por lo que decreta oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de

Talente Humano para que certifique y/o allegue los documentos que se relacionan en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio previo a emitir fallo de primera instancia y para practicarlas se ordena el término perentorio de cinco (5) días.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, **REQUERIR** por secretaría al Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Talente Humano para que certifique y/o allegue:

- a) Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 25 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.
- b) Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 9 de diciembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
- c) Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podrían ser comisionados en ese cargo.
- d) Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 22 de enero de 2022 como Segundo Secretario de Relaciones

Exp. No. 250002341000202200198-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

Exteriores código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.